

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2010.

**PROMOVENTE: ARNULFO
CORONA ESTRADA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ Y
EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Arnulfo Corona Estrada, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Tlaxcala, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, de resolver el recurso de queja electoral QE/TLAX/080/2010.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:

a) El diez de enero de dos mil diez, fue aprobada por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tlaxcala, la convocatoria de ese organismo político para elegir candidato a gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos, regidores y presidentes de comunidad, para participar en el proceso electoral del dos mil diez en esa entidad federativa.

b) El uno de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE-139/2010, mediante el cual se definieron las precandidaturas de ese partido político a Gobernador del Estado de Tlaxcala, en lo destacable a este asunto, se negó el registro a Arnulfo Corona Estrada, ahora actor, por haber incumplido con los requisitos establecidos en la base quinta de la convocatoria de mérito; esto es, por omitir anexar el “proyecto de trabajo, curriculum vitae ni constancia de antecedentes no penales”.

c) Inconforme con esa determinación el enjuiciante interpuso queja electoral mediante escrito de cinco de febrero de dos mil diez, la cual se remitió a la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a la que le tocó el número de expediente QE/TLAX/080/2010.

II. Medio de impugnación. El once de marzo de dos mil diez, Arnulfo Corona Estrada, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como aspirante a precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, de resolver el recurso de queja electoral QE/TLAX/080/2010.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda, informe circunstanciado y documentación atinente, enviados por la responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien anexó copia certificada de la resolución de once de marzo de dos mil diez, que recayó a la queja electoral QE/TLAX/080/2010, de su índice. La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-48/2010.

b) En la propia fecha, se turnó la demanda al Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, en atención al contenido de las constancias del expediente, el Magistrado Ponente propuso resolver el medio de impugnación, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja electoral QE/TLAX/080/2010, interpuesto por el hoy actor en contra de la negativa de su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, en donde aduce violación a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia.

La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en consecuencia debe desecharse de plano.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es fundada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo

cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión del

¹ Tesis S3ELJ34/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 143 y 144.

fallo atinente al recurso de queja intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja electoral QE/TLAX/080/2010, interpuesto en contra del Acuerdo ACU-CNE-139/2010, mediante el cual se negó su registro como precandidato por ese partido político a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por haber incumplido con los requisitos establecidos en la base quinta de la convocatoria aprobada por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso electoral del dos mil diez, en esa entidad federativa; solicitando a este órgano jurisdiccional que se ordene a la responsable resolver dicho medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias de autos, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha, ya que el once de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja electoral número QE/TLAX/080/2010, en el que, incluso, se advierte del resolutive segundo de dicha resolución, se ordena a la Comisión Nacional Electoral que otorgue registro como

precandidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, al actor Arnulfo Corona Estrada.

Asimismo, se observa de las constancias que integran el juicio en que se actúa, que la resolución recaída al expediente de queja número QE/TLAX/080/2010, se notificó al enjuiciante el doce de marzo de dos mil diez, mediante estrados que se fijaron en las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 inciso g), del Reglamento de la propia Comisión, tal y como se ordenó en la resolución de queja, en virtud de que el actor no señaló un domicilio particular para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que la omisión hecha valer ha dejado de existir y, por tanto, queda sin materia el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hecho valer por Arnulfo Corona Estrada.

Notifíquese; al actor mediante estrados por así haberlo solicitado en su demanda; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO